JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017**20220044**300
Demandante	Carlos Javier Castellanos Nope
Demandada	Lisvania Miranda Amaris
Asunto	Señalar cuantía de las pretensiones de la demanda

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda y señalar la caución que debe prestar la parte demandante, **señale el valor de la cuantía** en que estima las pretensiones de la demanda. (art. 590 num2 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

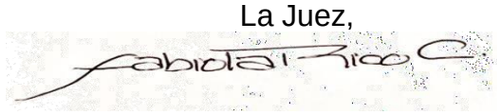

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 138 De hoy 25/08/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017**20120086800**
Causante	Edelmira Gil Díaz

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, como quiera que los herederos dentro de la oportunidad señalada en auto del 06 de julio de 2022 guardaron silencio frente al requerimiento realizado por el juzgado, a fin de continuar con el trámite del presente asunto se designa como partidores a los doctores.

1. Carmen Alicia Bernal Arias (alicia.bernal@cabaabogados.com)
2. Rafael Antonio Misse Bonilla (rafael.misse@gmail.com)
3. Sandra Patricia Torres Mendieta (abogadasandratorres@asejuridicasst.org).

De la lista de auxiliares de la justicia, quien (es) cuenta (n) con un **término de veinte (20) días** para presentar el trabajo encomendado.

Aceptado el cargo por el primer auxiliar de la justicia, remítasele el proceso, dejándose las constancias del caso.

Comuníquesele **TELEGRÁFICAMENTE** sus nombramientos haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

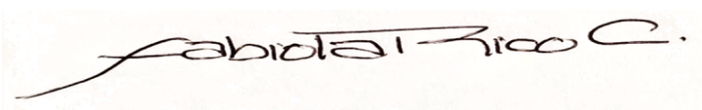

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 138

De hoy 25/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20120086**000
Causante	Daniel Díaz Torres

Téngase en cuenta la manifestación de paz y salvo que realiza la partidora MARIA EUDOXIA CORREDOR VIVAS respecto al pago de los honorarios a ella fijados por la labor encomendada dentro del presente asunto, por parte de los herederos de la sucesión de la referencia.

Por otra parte, previo a resolver sobre la renuncia del poder que hace el Dr. ALBERTO MATEUS RUIZ, en el escrito anterior, proceda a dar aplicación a lo señalado en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., allegando copia de la comunicación remitida a su poderdante en donde le informa sobre la renuncia a dicho mandato.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

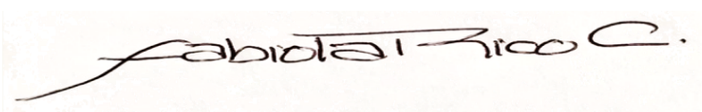

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 138

De hoy 25/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017**20180073300**
Causante	Crisanta Jiménez Morales

Se ordena agregar al expediente las respuestas por parte de la DIAN obrantes en los numerales 012 y 013 del expediente virtual y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto con el fin que den cumplimiento a lo señalado por la entidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

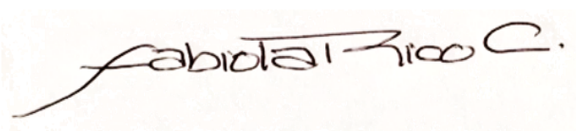

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 138 De hoy 25/08/2022

El secretario
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20200047**000
Ejecutante	Carmen Milena Colorado Rodríguez
Ejecutado	Jeison Adelmo Castillo Arévalo

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el numeral 005 del expediente digital, se reconoce a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Los Libertadores ANGIE NATHALIA ANDRADE TORRES como apoderada sustituta de la parte ejecutante CARMEN MILENA COLORADO RODRIGUEZ, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por el estudiante del consultorio jurídico de LA Fundación Universitaria Los Libertadores ANGEL MIGUEL GIRALDO CARRERO.

Secretaria proceda a elaborar los oficios ordenados en auto de fecha 15 de febrero de 2022 y remitirlos a las entidades correspondientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

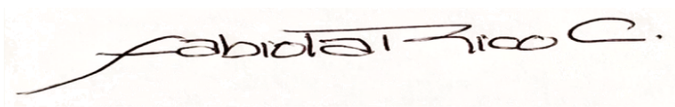

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 138

De hoy 25/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20200047**000
Ejecutante	Carmen Milena Colorado Rodríguez
Ejecutado	Jeison Adelmo Castillo Arévalo

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de los menores alimentarios LAURA VALENTINA y JUAN ESTEBAN CASTILLO COLORADO representados por su progenitora CARMEN MILENA COLORADO RODRIGUEZ en contra de **JEISSON ADELMO CASTILLO ARÉVALO,** por los siguientes valores:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE ($242. 100.oo), correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de enero del año 2020, a razón de $467.100.oo mcte.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($4.671. 000. oo), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre del año 2020, por valor de $467. 100. oo c/u.

3.- Por los intereses moratorios equivalentes al 6% anual, es decir al 0.5% mensual, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la misma (artículo 1617 del C.C.).

4.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

5.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El ejecutado JEISON ADELMO CASTILLO ARÉVALO fue notificado el día 19 de agosto de 2021 (numeral 004 expediente virtual), por la secretaria del despacho de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico (jeison1183.jc@gmail.com); quien dentro de la oportunidad legal no excepcionó o remitió escrito señalando el pago de lo adeudado.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

CUARTO: Sin condena en costas al no haber oposición por parte del ejecutado.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

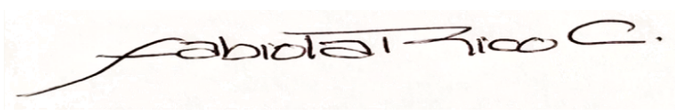

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 138

De hoy 25/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración De Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20210041000**
Demandante	María Salamanca Sandoval
Demandado	Martín Benavidez Jiménez

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el numeral 012 del expediente virtual, se dispone:

1.- Se reconoce a la Dra. JACQUELIN GIL PUERTO como apoderada judicial de los demandados FRANKLIN ALBERTO BENAVIDES SALAMANCA y DIANA CRISTINA BENAVIDES SALAMANCA , en la forma y términos del poder a ella conferido, quien dentro de la oportunidad legal presentó escrito de contestación de la demanda donde indica no oponerse a las pretensiones de la demandante.

2.- Revisado el expediente se observa que la curadora ad litem designada en auto de fecha 11 de febrero de 2022, para representar a los herederos indeterminados del causante MARTÍN BENAVIDEZ JIMENEZ, presentó excusas indicando no aceptar su nombramiento, razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. **CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS** (alicia.bernal@cabaabogados.com.co) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) **Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.**

3.- Una vez el curador ad litem acepté el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

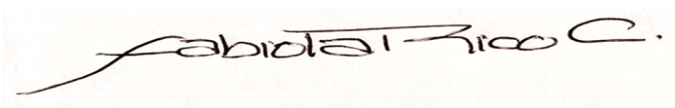

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 138

De hoy 25/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	110013110017**20220000400**
Demandante	Pedro Andrés Osorio García
Demandado	Andrés Felipe Osorio Redondo y Tania Gerladin Osorio Redondo

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado directamente por el alimentario ANDRÉS FELIPE OSORIO REDONDO quien hoy es mayor de edad, en donde señala que EXONERA a su padre PEDRO ANDRÉS OSORIO GARCÍA de la obligación alimentaria que tiene a su favor tal como se observa en el escrito obrante en el numeral 014 del expediente virtual. Por ser procedente, se DECRETA:

Primero: Téngase en cuenta que el alimentario ANDRÉS FELIPE OSORIO REDONDO exonera de la obligación alimentaria a su progenitor, señor PEDRO ANDRÉS OSORIO GARCÍA.

Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso, teniendo en cuenta que por auto de fecha 09 de agosto de 2022 la otra demanda, esto es la alimentaria Tania Geraldin Osorio Redondo exoneró de la cuota de alimentos que tenia el señor PEDRO ANDRÉS OSORIO GARCIA con esta. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

Tercero: Hágase entrega al señor PEDRO ANDRÉS OSORIO GARCÍA, previa identificación del mismo, los títulos judiciales consignados para el presente asunto y que se encuentre en estado pendientes de pago y los que llegaren a consignarse en adelante. **Líbrense las respectivas órdenes de pago.**

Cuarto: Realizado lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE

La Juez,

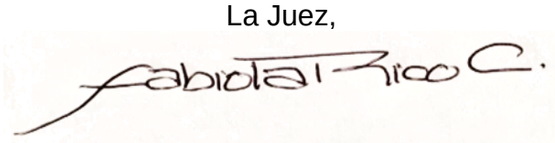

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 138

De hoy 25/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20020003**700
Demandante	Hilda Mery Orjuela Gutiérrez
Demandado	Roselino Romero Mahecha

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de julio del año 2022, notificado el día siguiente y por medio del cual se tuvo por no notificada a la parte ejecutada, ordenándose en consecuencia, que secretaría proceda a dar cumplimiento al Art. 8 de la Ley 2213 del año en curso, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto tal como lo indica el recurrente, no se notificó en debida forma en este asunto al ejecutado, de conformidad con lo ordenado por el Art. 291 del C.G.P., por parte de la secretaría, razón por la cual se tomó la decisión con la que ahora no se encuentra de acuerdo la actora.

En efecto, el numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., norma aplicable para este caso y que no ha sido derogada, es muy claro en indicar: *"…3. **La parte interesada remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación**, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso,

se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*…"* (Subrayado y Negrilla por el Despacho), situaciones que no se evidencian en el plenario.

Obsérvese, como la secretaria de este Despacho, en el archivo digital número 26, deja la constancia de envió de expediente al demandado, pero no da aplicación al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente en la fecha en la cual se profirió el mandamiento de pago y ahora reiterado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, las cuales en concordancia con el artículo del código general del proceso ante transcrita, exigen la notificación por medio electrónico de la forma antes resaltada, lo cual se reitera, no se ha dado.

Y tener en cuenta como lo pretende el abogado inconforme, la notificación de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. y allegada junto con el recurso (archivo digital 30), no es posible, pues no se da cumplimiento al numeral 3 de dicha norma.

Por tanto y ante la no comprobación de la totalidad de las circunstancias manifestadas por el recurrente, no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto del 26 de julio del año en curso, visible a folio 2 del archivo digital 27, por las razones acá indicadas.

2.- DESE cumplimiento por parte de la secretaría de este Despacho a lo ordenado en el párrafo 2 de la providencia antes indicada. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

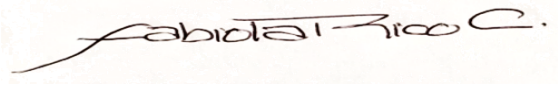

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 138

De hoy 24/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20020003**700
Demandante	Hilda Mery Orjuela Gutiérrez
Demandado	Roselino Romero Mahecha

Atendiendo la comunicación visible en el numeral 32 del expediente virtual y de la nueva revisión del plenario, **secretaría** proceda a ingresar al plenario la comunicación **completa de la entidad respectiva de tránsito**, pues en el archivo antes mencionado, se indica por ella que se allega respuesta, **pero no se evidencia la misma**, o en su defecto dejar el informe necesario para tomar las acciones pertinentes.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría remitir el expediente completo al ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

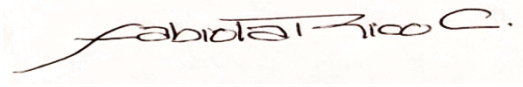

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 138

De hoy 25/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017**20220049**000
Demandante	Katheryne Alzate González
Demandado	Paula Andrea González y David Eduardo Rodríguez Alegría
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue la pretensión segunda denominada “El Otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad a la señora KATHERYNE ALZATE GONZALEZ”, lo anterior teniendo en cuenta que la Patria potestad es un derecho exclusivo de los padres conforme a si lo establece la Ley (artículos 288 y 307 del Código Civil).

2.- De conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) de la demandada señora Paula Andrea González, de los testigos y los familiares tanto maternos como paternos en donde recibirán citaciones.

*“**Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión…” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

3.- Señale nombres, direcciones físicas y correos electrónicos de los familiares por línea paterna y materna del menor M.R.A, a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil en concordancia con el art. 395 del C.G.P.).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

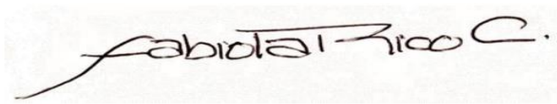

FABIOLA RICO CONTRERAS

Cn.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 138 De hoy 25/08/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017**20220050**400
Demandante	Clara Inés Aza Rey
Demandado	Ever Félix Niño
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Señale el nombre y el correo electrónico de los familiares por línea materna y paterna de los menor D.A.N.A y A.M.N.A, a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil en concordancia con el art. 395 del C.G.P.).

2.- Indique el nombre y el correo electrónico de las personas que sirvan como testigos en el presente asunto.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

Notifíquese la anterior decisión al señor Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

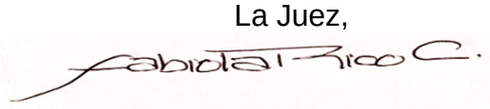

FABIOLA RICO CONTRERAS

Cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 138 De hoy 25/08/2022

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adopción
Radicado	110013110017**20220052600**
Solicitantes	Rodrigo Rojas Barragán y Carolina Heshusius Gómez

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud que realiza el apoderado de los interesados en el presente asunto, Dr. Carlos Martín Uribe Valenzuela, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige la sentencia de fecha 16 de agosto de 2022, en el numeral primero de la parte resolutiva, en el sentido de señalar de manera correcta el número de cédula de la señora CAROLINA HESHUSIUS GÓMEZ, el cual se indicó 5.413.644 de Bogotá, siendo lo pertinente 52.413.644 de Bogotá, quedando dicho numeral de la siguiente manera:**

"En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Decretar la adopción de la niña SARA GISELLE RODRIGUEZ SANTANA, nacida el 09 de febrero de 2022, a favor delos esposos, RODRIGO ROJAS BARRAGAN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.979.567 de Bogotá, y la señora CAROLINA HESHUSIUS GOMEZ identificada con la Cédula deCiudadaníaNo.52.413.644 de Bogotá. "

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2022.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los **OFICIOS** respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

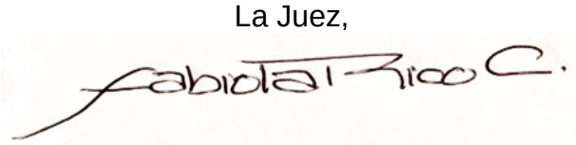

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 138 De hoy 25/08/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017**20220059**00
Demandante	Angelis Dayana Gutiérrez Santana
Demandado	Henrry Alejandro Cumare Díaz
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Señale nombres y correos electrónicos de los familiares por línea paterna de los menor A.V.C.G y A.E.C.G, a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil en concordancia con el art. 395 del C.G.P.).

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

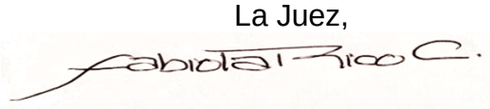

FABIOLA RICO CONTRERAS

Cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 138 De hoy 24/08/2022

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017**20220061900**
Demandante	María Alejandra Herreño Barrera
Demandado	Diego Fernando Díaz Callejas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Señale los nombres y los correos electrónicos de los familiares por línea materna y paterna de los menores D.E.D.H. y D.F.D.H., a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil en concordancia con el art. 395 del C.G.P.).

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

Notifíquese la anterior decisión al señor Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

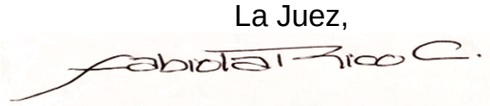

FABIOLA RICO CONTRERAS

Cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 138 De hoy 25/08/2022

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de alimentos, regulación de visitas y custodia y cuidado personal
Radicado	110013110017**202200245**200
Demandante	Melisa Benavides Ramírez
Demandado	Camilo Andrés Puentes Ramírez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta que la petición principal de la demanda es determinar la custodia y cuidado personal de la menor S.P.G., y como consecuencia de ello debe regularse lo referente a las visitas y la cuota de alimentos con cargo al padre no custodio, proceda a presentar las pretensiones en dicho orden.

2.- Respecto a la pretensión cuarta de custodia y cuidado personal, proceda a indicar los hechos en los que fundamenta dicha petición.

3.- En cuanto a la pretensión quinta de regulación de visitas, deberá dar aplicación al art. 82 num. 4º del C.G.P., indicando con precisión y claridad en que forma debe regularse las mismas; teniendo en cuenta que las mismas se regulan al momento de proferirse la sentencia como quiera que es una pretensión y no una medida provisional.

4.- Complemente los hechos de la demanda, indicando si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, señalando sus nombres y edades.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

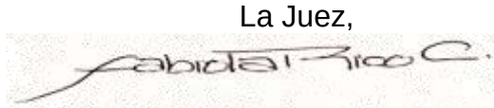

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 138 De hoy 25/08/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero